

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1184/2013</b>	Cristian Galicia Olivo	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de que emita otra en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con el objeto de brindar certeza jurídica emita una nueva respuesta en la que, previa búsqueda realizada ante las Unidades Administrativas competentes, atienda todos y cada uno de los requerimientos identificados con los números 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información del particular.</li> <li>• Entregue el recurrente la relación de los patrocinadores, así como la relación de sus aportaciones e informe al particular los motivos por los que no se encuentra en posibilidades para remitir la lista de las donaciones, con el objeto de dar atención al requerimiento identificado con el número 5.</li> </ul>		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CRISTIAN GALICIA OLIVO

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE  
MORELOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1184/2013**

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1184/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cristian Galicia Olivo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecisiete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000072213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... Solicito un desglose de todos los gastos totales erogados para realizar el certamen “Señorita Cuajimalpa 2013” y un informe puntual de la procedencia de los recursos usados para llevar a cabo dicho certamen, así como conocer el porcentaje de recursos públicos utilizados en el antes mencionado certamen y el porcentaje de recursos provenientes de donaciones y patrocinios que se utilizaron para celebrar el antes citado certamen “Señorita Cuajimalpa 2013”, así como la lista de patrocinadores si los hubiese y el monto de sus donaciones...” (sic)*

II. El cuatro de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio JUDPC/272/2013 del uno de julio de dos mil trece, la Jefa de Unidad Departamental de Programas Comunitarios de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, notificó la siguiente respuesta:

*“... ”*

*Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente*

*No está dentro de las facultades de esta área proporcionar los gastos erogados, precisando que el total de los gastos que se efectuaron por este evento fueron realizados al cien por ciento por aportaciones de la iniciativa privada, así que el porcentaje que solicita referente al monto no puede ser precisado, ya que todo se obtuvo en especie.*



*La lista que usted solicita no puede ser revelada ya que se habla de particulares, y esta entidad política administrativa debe protegerlos de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del D.F.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 45 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal y demás relativos aplicables al ejercicio del derecho de la información pública...” (sic)*

III. El diecisiete de julio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión mediante el cual lo siguiente:

*“Con fecha del 1 de julio del año 2013, la JUD de Programas Comunitarios de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, respondió mi solicitud de acceso a la información de manera insatisfactoria la negarme la información que solicite, argumentando que esa área no tiene las facultades para proporcionarme dicha información, puesto que yo realice mi solicitud a la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su conjunto y no solo a un área en específico, la Delegación Cuajimalpa de Morelos tiene la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas para satisfacer mi petición.[...] Yo solicite [transcribe su solicitud] A lo cual la Delegación Cuajimalpa de Morelos resolvió negarme dicha información [lo que me causa agravio en virtud de que] la Delegación Cuajimalpa de Morelos esta impidiendo que ejerza plenamente mi derecho a acceder a la información pública [...]atentando contra mis garantías individuales en específico la que se encuentra contenida en el artículo 6° constitucional [lo que puede deberse] al encubrimiento del delito desvío de recursos, en cuyo caso también me causa agravio.” (sic)*

IV. El cinco de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000072213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El dieciséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de dos correos electrónicos de la misma fecha, mediante los cuales remitió el oficio DC/OIP/244/2013, en el que además de precisar la gestión de la solicitud de información, señaló que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber emitido una segunda respuesta y expidió a su vez como anexos las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGDS/01392/2013 del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y dirigido al particular, que en la parte que interesa señala:

*“Después de realizar un búsqueda exhaustiva en los archivos de esta institución no encontramos documentación alguna que indique los gastos totales erogados, así mismo hago mención que el 100% de las aportaciones fueron efectuadas por iniciativa privada.*

*Con respecto al señalamiento que refiere a donadores o patrocinadores le informo que los mismos no han autorizado se revelen sus nombres, todo ello sustentado en el marco legal, refiriendo a la **‘Ley de Protección de Datos personales en el Distrito Federal’, Art.2, párrafo 1 y 3 y Art. 5, párrafo 3, así como la ‘Ley Federal de Protección de Datos personales’, Art. 2 y 8; complementando dicho marco referencial finalizo con el Art. 38 de la ‘Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.***

*En relación al señalamiento de montos y donaciones le informo que todas las aportaciones fueron en especie, motivo por el cual este Ente desconoce el monto total de sus aportaciones ya que cada uno de ellos lo realizó de manera personal.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás relativos aplicables al ejercicio del derecho de la información pública.*

*...” (sic)*

- Copia simple del acuse del oficio DGA/JUDCGYVCYP/064/2013 del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Gestión Interna y Vinculación con los Comités Vecinales, y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que refiere lo siguiente:



*“... le informo que por parte de esta Dirección General de Administración y las áreas adscritas a la misma, no se tiene registrado ningún gasto o recurso erogado para el Certamen de Señorita Cuajimalpa, el cual tuvo verificativo el día 14 de junio del año en curso, por ende no se cuenta con un informe de procedencia de los mismos.*

*...” (sic)*

- Impresión de un correo electrónico del dieciséis de agosto de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo del Ente Obligado a la diversa del particular mediante el cual hizo del conocimiento la segunda respuesta a su solicitud de información 0404000072213.

**VI.** El diecinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, así como la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del veintidós de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple de un escrito del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito aparentemente por Cristian Galicia Olivo y dirigido al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, presentado ante la Oficialía de partes de dicho Ente, por el que el particular pretendió desistirse del presente recurso de revisión.

**VIII.** El veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo como pruebas supervinientes las documentales ofrecidas y exhibidas mediante el correo electrónico del veintidós de agosto de dos mil trece, con lo que de conformidad con el



artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, así como la segunda respuesta y las pruebas supervenientes exhibidas por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con la finalidad de contar con mayores argumentos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expuestos por el recurrente, en concordancia con la respuesta entregada, se solicitó al Ente Obligado que remitiera copia simple de la siguiente documentación:

1. Convocatoria del “*Certamen Señorita Cuajimalpa 2013*” publicada en el portal de Internet de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la dirección [http://www.cuajimalpa.df.gob.mx/index.php%3Fopcion%3Dcom\\_k2%26view%3Ditem%26id%3D158:convocan-a-j%25C3%25B3venes-a-participar-en-el-certamen-se%25C3%25B1orita-cuajimalpa%26Itemid%3D585+&cd=4hl=es&ct=clnk&gl=mx](http://www.cuajimalpa.df.gob.mx/index.php%3Fopcion%3Dcom_k2%26view%3Ditem%26id%3D158:convocan-a-j%25C3%25B3venes-a-participar-en-el-certamen-se%25C3%25B1orita-cuajimalpa%26Itemid%3D585+&cd=4hl=es&ct=clnk&gl=mx), toda vez que al intentar abrir, informa que la página ha sufrido modificaciones, siendo imposible acceder a dicha información.



2. La lista de los patrocinadores del certamen materia de la solicitud de información con de folio 0404000072213.
3. Informara cuáles Unidades Administrativas de la Delegación Cuajimalpa intervinieron en la realización del evento, describiendo de manera pormenorizada, en qué consistió su participación.
4. Informara si con motivo de la intervención de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el referido certamen, se celebró algún contrato, convenio o algún otro instrumento jurídico, con el objeto de delimitar los derechos y obligaciones de la Delegación en comento; en caso de ser afirmativo, remitiera a este Instituto copia simple de dicho instrumento.
5. En relación con las manifestaciones expuestas en el oficio JUDPC/272/2013 del uno de julio de dos mil trece, en las que señaló:

*“No está dentro de las facultades de esta área proporcionar los gastos erogados, precisando que el total de los gastos que se efectuaron por este evento fueron realizados al cien por ciento por aportaciones de la iniciativa privada, así que el porcentaje que solicita referente al monto no puede ser precisado, ya que **todo se obtuvo en especie.**”* (sic)

Así como a las contenidas en el oficio DGDS/01392/2013 del quince de agosto del presente año, en las que señaló:

*“En relación al señalamiento de montos y donaciones le informo que **todas las aportaciones fueron en especie,** motivo por el cual este Ente desconoce el monto total de sus aportaciones ya que cada uno de ellos lo realizó de manera personal.”* (sic)

Informara lo siguiente:

- a) En qué consistieron las aportaciones en especie de la iniciativa privada.
- b) Señalara quien fungió como depositario de las mismas; y en caso de haber sido la Delegación Cuajimalpa del Morelos, indicara qué Unidad Administrativa las recibió.

Lo anterior, con la aclaración de que dicha información se conservaría en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y no se encontraría disponible en el expediente del presente recurso de revisión.



XI. El trece de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio DC/OIP/370/2013 del once de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto.

XII. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer de forma extemporánea, ordenándose el resguardo de las constancias.

Toda vez que el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto del requerimiento identificado con el inciso b), del punto 5, se requirió de nueva cuenta y por única ocasión lo siguiente:

1. En relación con las manifestaciones expuestas en el oficio JUDPC/272/2013 del uno de julio de dos mil trece, en las que señaló:

*“No está dentro de las facultades de esta área proporcionar los gastos erogados, precisando que el total de los gastos que se efectuaron por este evento fueron realizados al cien por ciento por aportaciones de la iniciativa privada, así que el porcentaje que solicita referente al monto no puede ser precisado, ya que **todo se obtuvo en especie.**”*  
(sic)

Así como a las contenidas en el oficio DGDS/01392/2013 del quince de agosto de dos mil trece, en las que señaló:

*“En relación al señalamiento de montos y donaciones le informo que **todas las aportaciones fueron en especie**, motivo por el cual este Ente desconoce el monto total de sus aportaciones ya que cada uno de ellos lo realizó de manera personal.”* (sic)

Informara lo siguiente:

- b) Señalara quien fungió como depositario de las mismas; y en caso de haber sido la Delegación Cuajimalpa de Morelos, indicara qué Unidad Administrativa las recibió.





Adicionalmente:

2. Informara de manera categórica si las aportaciones en especie realizadas por los patrocinadores del “*Certamen Señorita Cuajimalpa 2013*”, se entregaron a la Delegación Cuajimalpa de Morelos como **donativos** para la realización de dicho evento.
3. Informara la procedencia de los premios consistentes en una computadora y un *iPad 4G*, a que hacía referencia la convocatoria del referido certamen en su base séptima, en caso de resultar procedentes de la iniciativa privada, señalara los nombres de los patrocinadores.
4. Informara si fue la Delegación Cuajimalpa de Morelos quien emitió la convocatoria del certamen “*Certamen Señorita Cuajimalpa 2013*”, en caso de ser afirmativo, señalara qué Unidad Administrativa fue la responsable de su emisión.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no atender a dicho requerimiento, incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se hizo de conocimiento a las partes que se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en que el Ente Obligado remitiera a este Instituto las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Finalmente, se hizo constar el plazo legal con el que contaba este Instituto para emitir la resolución correspondiente al recurso de revisión, y en atención al desahogo de las diligencias para mejor proveer por parte del Ente Obligado, se determinó que existía causa justificada para ampliar el plazo para emitir la resolución correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por un periodo de diez días hábiles más.



**XIII.** Mediante el oficio DC/OIP/440/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, recibido por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Órgano Colegiado.

**XIV.** El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, ordenando el resguardo de las constancias, asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, al haberse emitido una segunda respuesta.

Por tal motivo, este Instituto procede al análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual señala:



**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método se considera pertinente analizar primeramente el **segundo** de los requisitos consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta al solicitante, una vez interpuesto el recurso de revisión.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente se desprende que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión (diecisiete de julio de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al particular una respuesta, ofreciendo como prueba de su dicho la impresión de un correo electrónico del **dieciséis de agosto de dos mil trece**, enviado de la cuenta de correo electrónico comercial de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, al diverso correo electrónico señalado por el particular para tal efecto.



A dicha documental se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la impresión del correo electrónico referida, se advierte que el dieciséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado remitió al particular dos archivos adjuntos denominados “DGA\_JUDCGYCYP\_064\_2013.pdf” y “DGDS\_1392\_2013.pdf”, que contienen, respectivamente, la digitalización del acuse del oficio DGDS/01392/20103



del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director General de Desarrollo Social y del acuse del diverso DGA/JUDCGYVCYP/064/2013 del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Gestión Interna y Vinculación con los Comités Vecinales, y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En tal virtud, con los medios de prueba que aportó el Ente Obligado acreditó haber notificado correctamente la respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión y, como consecuencia, **se tiene por satisfecho el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Precisado lo anterior, **resulta procedente analizar si con dicha respuesta se cumple el primero de los requisitos establecidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, esto es, si con la misma quedó satisfecha la solicitud de información del particular.**

Por lo anterior, y con el objeto de ilustrar con mayor claridad el tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<i>un desglose de todos los gastos totales erogados para realizar el certamen "Señorita Cuajimalpa 2013"</i>	<b>Oficio JUDPC/272/2013:</b> "..." <i>No está dentro de las facultades de esta área proporcionar los gastos erogados, precisando que el total de los gastos que se</i>	<b>Único.- "Con fecha del 1 de julio del año 2013, la JUD de Programas Comunitarios de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, respondió</b>	<b>Oficio DGDS/01392/2013:</b> <i>"Después de realizar una búsqueda exhaustiva e los archivos de esta institución no</i>



	<p>efectuaron por este evento</p>	<p><b>mi solicitud de acceso a la información de manera insatisfactoria la negarme la información que solicite, argumentando que esa área no tiene las facultades para proporcionarme dicha información, puesto que yo realice mi solicitud a la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su conjunto y no solo a un área en específico, la Delegación Cuajimalpa de Morelos tiene la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas para satisfacer mi petición.[...] Yo solicite [transcribe su solicitud] A lo cual la Delegación Cuajimalpa de Morelos resolvió negarme dicha información [lo que me causa agravio en virtud de que] la Delegación Cuajimalpa de Morelos esta impidiendo que ejerza plenamente mi derecho a acceder a la información pública [...]atentando contra mis garantías individuales en específico la que se encuentra contenida en el artículo 6° constitucional [lo que puede deberse] al</b></p>	<p>encontramos documentación alguna que indique los gastos totales erogados.” (sic)</p> <p><b>Oficio DGA/JUDCGYVCYP/0 64/2013</b></p> <p>“... le informo que por parte de esta Dirección General de Administración y las áreas adscritas a la misma, no se tiene registrado ningún gasto o recurso erogado para el Certamen de Señorita Cuajimalpa, el cual tuvo verificativo el día 14 de junio del año en curso...” (sic)</p>
<p>un informe puntual de la procedencia de los recursos usados para llevar a cabo dicho certamen</p>	<p>[los gastos] fueron realizados al cien por ciento por aportaciones de la iniciativa privada</p>	<p><b>negarme dicha información [lo que me causa agravio en virtud de que] la Delegación Cuajimalpa de Morelos esta impidiendo que ejerza plenamente mi derecho a acceder a la información pública [...]atentando contra mis garantías individuales en específico la que se encuentra contenida en el artículo 6° constitucional [lo que puede deberse] al</b></p>	<p>“... por ende no se cuenta con un informe de procedencia de los mismos.” (sic)</p>
<p>conocer el porcentaje de recursos públicos utilizados en el antes mencionado certamen</p>		<p><b>negarme dicha información [lo que me causa agravio en virtud de que] la Delegación Cuajimalpa de Morelos esta impidiendo que ejerza plenamente mi derecho a acceder a la información pública [...]atentando contra mis garantías individuales en específico la que se encuentra contenida en el artículo 6° constitucional [lo que puede deberse] al</b></p>	
<p>y el porcentaje de recursos provenientes de donaciones y patrocinios que se utilizaron para celebrar el antes citado certamen "Señorita Cuajimalpa 2013"</p>	<p>el porcentaje que solicita referente al monto no puede ser precisado, ya que todo se obtuvo en especie</p>	<p><b>negarme dicha información [lo que me causa agravio en virtud de que] la Delegación Cuajimalpa de Morelos esta impidiendo que ejerza plenamente mi derecho a acceder a la información pública [...]atentando contra mis garantías individuales en específico la que se encuentra contenida en el artículo 6° constitucional [lo que puede deberse] al</b></p>	<p><b>Oficio DGDS/01392/2013:</b></p> <p>“...así mismo hago mención que el 100% de las aportaciones fueron efectuadas por iniciativa privada...” (sic)</p>





<p>la lista de patrocinadores si los hubiese y el monto de sus donaciones...” (sic)</p>	<p>La lista que usted solicita no puede ser revelada ya que se habla de particulares, y esta entidad política administrativa debe protegerlos de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del D.F. ...” (sic)</p>	<p><b>encubrimiento del delito desvío de recursos, en cuyo caso también me causa agravio.”</b> (sic)</p>	<p><b>Oficio DGDS/01392/2013:</b>          “Con respecto al señalamiento que refiere a donadores o patrocinadores le informo que los mismos no han autorizado se revelen sus nombres,, todo ello sustentado en el marco legal, refiriéndose a la <b>“Ley de Protección de Datos personales en el Distrito Federal”, Art 2, párrafo 1 y 3 y Art. 5, párrafo 3, así como la “Ley Federal de Protección de Datos Personales”, Art. 2 y 8:</b> complementando dicho marco referencial finalizo con el <b>Art. 38</b> de la <b>“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal</b>          En relación al señalamiento de montos y donaciones le informo que todas las aportaciones fueron en especie, motivo por el cual este Ente desconoce el monto total de sus aportaciones ya que cada uno de ellos lo realizó de manera personal.” (sic)</p>
---	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio





0404000072213, de los oficios JUDPC/272/2013, DGDS/01392/2013, DGA/JUDCGYVCYP/064/2013, del correo electrónico del quince de julio de dos mil trece, y del escrito inicial, a los cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcrita en párrafos precedentes.

Precisado lo anterior, se observa que el recurrente se inconformó porque que el Ente recurrido le negó la información que solicitó, argumentando que el área que respondió no tenía las facultades para proporcionarla, a pesar de que la solicitud de información se realizó a la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su conjunto y no sólo a un área específica, estando obligada a realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas para satisfacer la solicitud, trasgrediendo su derecho de acceso a la información pública y las garantías contenidas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo por considerar que la negativa de acceso a la información podría obedecer al encubrimiento del delito de desvío de recursos.

Por ese motivo, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, de manera clara y precisa la Delegación



Cuajimalpa de Morelos proporcionó al particular **la totalidad de la información solicitada o las razones y fundamentos por los cuales no estaba en posibilidades de entregarla.**

En ese orden de ideas, cabe señalar que de la lectura de los oficios DGDS/01392/2013 y DGA/JUDCGYVCYP/064/2013, notificados durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Instituto advierte que el Ente Obligado no emitió una respuesta que pretendiera satisfacer el contenido de la solicitud de información del particular, ya que es incuestionable que la información proporcionada por el Ente recurrido no tiene la pretensión de satisfacer la solicitud o proporcionar información adicional a la entregada en la respuesta impugnada, sino simplemente indicar al ahora recurrente las razones por las que no le entregó ciertos datos, lo que de ninguna manera satisface los requerimientos del recurrente. De hecho, ni siquiera le da certeza de la información a la que se refiere. Y si bien, indicó que con fundamento en los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 5, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no podía proporcionar ciertos datos (lo que indica que constituye información confidencial), lo cierto es que se trata de una reiteración de la respuesta inicial, que lo único que hace es ampliar las razones por las que el Ente negó el acceso a la información requerida.

En virtud de lo anterior, es claro que la respuesta que el Ente Obligado notificó al particular, mediante el correo electrónico del dieciséis de agosto de dos mil trece, en los oficios DGDS/01392/2013 y DGA/JUDCGYVCYP/064/2013, no satisfizo los requerimientos del particular, por lo que no cubrió el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado remitió a este Instituto vía correo electrónico del veintidós de agosto de dos mil trece, copia simple de un escrito del diecinueve de agosto de dos mil trece, y dirigido al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual aparentemente Cristian Galicia Olivo manifestó su voluntad de desistirse del presente recurso de revisión, por así convenir a sus intereses.

Por tal motivo, este Instituto de forma oficiosa advierte de cumplir con las formalidades requeridas para el desistimiento, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;*

...

Del precepto legal transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión interpuesto.

Al respecto, cabe señalar que el numeral Vigésimo Sexto del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, establece lo siguiente:

**VIGÉSIMO SEXTO.-** *Para el caso de que el recurrente se desista del recurso deberá manifestar su voluntad clara e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución del mismo, o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información.*

*Para lo anterior, se atenderá la forma en que haya sido presentado el recurso de revisión atendiendo a lo siguiente:*



*I. Cuando se haya presentado por escrito material suscrito por el recurrente ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, el desistimiento deberá promoverse por escrito material con la firma autógrafa del recurrente.*

*II. Cuando el recurso de revisión haya sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó o a través de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.*

*III. Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado a través de **INFOMEX**, el desistimiento deberá presentarse de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.*

De acuerdo con la transcripción anterior, se advierte que para que se tenga al recurrente por desistido de la interposición de un recurso de revisión, es necesario acreditar los siguientes requisitos:

1. Que presente el **desistimiento expreso del recurso de revisión** interpuesto o manifieste su voluntad clara e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución del mismo o bien expresar que se encuentra satisfecho con la entrega de la información.
2. Que la presentación del desistimiento se realice a través de alguna de las vías que se indican a continuación:
  - a) A través de **escrito** con firma autógrafa del recurrente, en aquellos casos en que el recurso de revisión se haya presentado por esta misma vía, ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto.
  - b) Mediante **la cuenta de correo electrónico** a través de la cual se presentó el recurso de revisión **o las diversas cuentas autorizadas** para recibir notificaciones, en aquellos casos en que el recurso de revisión haya sido interpuesto mediante correo electrónico.
  - c) A través de la **cuenta de correo electrónico autorizada** para recibir notificaciones, en aquellos casos en que la presentación del recurso de revisión se haya efectuado mediante el sistema electrónico "INFOMEX".



Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado remitió a este Instituto a través de un correo electrónico, la digitalización de un escrito del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito aparentemente por Cristian Galicia Olivo y dirigido al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Del contenido de las documentales de referencia, se observa que su signatario, manifestó presuntamente su desistimiento del recurso de revisión correspondiente a la solicitud de información con folio 0404000072213, bajo el argumento de que dicho requerimiento convenía a sus intereses, sin embargo, el escrito fue presentado aparentemente en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se dirigió únicamente al Jefe Delegacional y no así a este Instituto.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos identificados con el numeral I y III para que se tenga al recurrente por desistido del presente medio de impugnación, pues si bien del contenido del escrito presentado aparentemente por Cristian Galia Olivo, se observa que expresó su voluntad de desistirse del presente recurso de revisión, y que dicho nombre es coincidente con el del ahora recurrente, lo cierto es que además de que el documento en cuestión no brinda certeza jurídica de que efectivamente haya sido suscrito por el recurrente, debido a que dentro del expediente no existe manera que corroborar que haya sido firmado de puño y letra del particular, en términos del numeral Vigésimo Sexto del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, la presentación de su desistimiento debió realizarse en todo caso ante este Instituto a través de la cuenta de correo electrónico autorizada por el ahora recurrente para tal efecto, ya que el recurso de revisión fue interpuesto



mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como se advierte del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” (foja uno a tres del expediente).

En ese sentido, toda vez que en el caso concreto no se cumplió la totalidad de los requisitos que prevé la normatividad aplicable en la materia para tener por desistido al recurrente del recurso de revisión, se concluye que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recuso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente entregar la información solicitada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>un desglose de todos los gastos totales erogados para realizar el certamen "Señorita Cuajimalpa 2013"</p>	<p><b>Oficio JUDPC/272/2013:</b>                      "...                      No está dentro de las facultades de esta área proporcionar los gastos erogados, precisando que el total de los gastos que se efectuaron por este evento</p>	<p><b>Único.-</b> "Con fecha del 1 de julio del año 2013, la JUD de Programas Comunitarios de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, respondió mi solicitud de acceso a la información de manera insatisfactoria la negarme la información que solicite, argumentando que esa área no tiene las facultades para proporcionarme dicha información, puesto que yo realice mi solicitud a la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su conjunto y no solo a un área en específico, la Delegación Cuajimalpa de Morelos tiene la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas para satisfacer mi petición.[...] Yo solicite [transcribe su solicitud] A lo cual la Delegación Cuajimalpa de Morelos resolvió negarme dicha información [lo que me causa agravio en virtud de que] la Delegación Cuajimalpa de Morelos esta impidiendo que ejerza plenamente mi derecho a acceder a la información pública [...]atentando contra mis garantías individuales en específico la que se encuentra contenida en el artículo 6° constitucional [lo que puede deberse] al encubrimiento del delito desvío de recursos, en cuyo caso también me causa agravio." (sic)</p>
<p>un informe puntual de la procedencia de los recursos usados para llevar a cabo dicho certamen</p>	<p>[los gastos] fueron realizados al cien por ciento por aportaciones de la iniciativa privada</p>	
<p>conocer el porcentaje de recursos públicos utilizados en el antes mencionado certamen</p>		
<p>y el porcentaje de recursos provenientes de donaciones y patrocinios que se utilizaron para celebrar el antes citado certamen "Señorita Cuajimalpa 2013"</p>	<p>el porcentaje que solicita referente al monto no puede ser precisado, ya que todo se obtuvo en especie</p>	
<p>la lista de patrocinadores si los hubiese y el monto de sus donaciones..." (sic)</p>	<p>La lista que usted solicita no puede ser revelada ya que se habla de particulares, y esta entidad política administrativa debe protegerlos de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del D.F. ..." (sic)</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" (foja cuatro a seis del expediente), del oficio JUDPC/272/2013 del uno de julio de dos mil trece (fojas diecisiete del expediente) y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" (foja uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0404000072213, a las





cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”*** transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, en el informe de ley el Ente Obligado señaló que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haberse emitido una segunda respuesta, acreditándolo con los oficios DGDS/01392/2013 y DGA/JUDCGYVCYP/064/2013.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado se avoca al estudio del **único** agravio, a través del cual el recurrente se inconformó debido a que el Ente Obligado le negó la información que solicitó, argumentando que el área que respondió no tenía las facultades para proporcionarla, a pesar de que la solicitud de información se realizó a la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su conjunto y no sólo a un área específica, estando obligada a realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas para satisfacer la solicitud, trasgrediendo su derecho de acceso a la información pública y las garantías contenidas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, consideró que la negativa de acceso a la información podría obedecer al encubrimiento del delito de desvío de recursos.





Ahora bien, **a efecto de determinar si es fundado el único agravio del recurrente**, resulta importante partir de la base de que en la respuesta impugnada el Ente Obligado determinó que *“No está dentro de las facultades de esta área proporcionar los gastos erogados, precisando que el total de los gastos que se efectuaron por este evento fueron realizados al cien por ciento por aportaciones de la iniciativa privada, así que el porcentaje que solicita referente al monto no puede ser precisado, ya que todo se obtuvo en especie”*, siendo que como afirmó el particular *“yo realice mi solicitud a la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su conjunto y no solo a un área en específico”*; por lo que este Órgano Colegiado procede al **análisis de la competencia para resolver la solicitud del ahora recurrente**.

Por lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que de las diligencias para mejor proveer remitidas a este Instituto se conoció que **para la realización del referido evento, intervinieron por parte de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección de Atención para la Mujer**, quienes realizaron funciones de apoyo y coordinación, respectivamente, entre otras, la programación de diversas actividades sociales, deportivas y culturales, durante cuarenta y cinco días con las participantes, asimismo, que la emisión de la convocatoria y la entrega a las participantes de los premios correspondería a la Dirección General de Desarrollo Social.

Sin embargo, al momento de emitir la respuesta impugnada, la Delegación Cuajimalpa de Morelos sostuvo que no contaba con facultades que le otorgaran competencia para proporcionar la información solicitada, cuando lo cierto es que de acuerdo con los artículos 122 Bis, 125 y 128 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y del Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se desprende que en atención a sus facultades, el Ente recurrido está en posibilidad de



formular un pronunciamiento categórico que dé certeza sobre si cuenta o no con la información solicitada.

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 122 Bis.-** Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

...

V. Al Órgano Político-Administrativo en Cuajimalpa de Morelos;

a) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

**b) Dirección General de Administración;**

c) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

d) Dirección General de Servicios Urbanos;

**e) Dirección General de Desarrollo Social;**

f) Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas; y

g) Dirección General de Gerencia Delegacional.

...

**Artículo 125.-** Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Administración:**

...

**I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;**

...

**Artículo 128.-** Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Desarrollo Social:**

**I. Formular y ejecutar los programas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, coordinándose con otras instituciones públicas o privadas para su implementación. Dichos programas deberán ser formulados observando las políticas generales que al efecto emita la Secretaría de Gobierno;**

...

**VII. Establecer e incrementar relaciones de colaboración con organizaciones e instituciones cuyas finalidades sean de interés para la comunidad;**

...



*a. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.*

...

### **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS**

#### **Dirección General de Administración**

##### **Objetivo**

*Planear, autorizar, dirigir y coordinar los sistemas, información y procedimientos que garanticen el adecuado manejo de los recursos financieros asignados a la Delegación, así como garantizar su uso racional en su aplicación destinada a los recursos humanos y materiales de conformidad a los programas y actividades institucionales autorizadas en el programa operativo anual y de acuerdo con la normatividad aplicable.*

##### **Funciones**

**Controlar y supervisar la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informativos de la delegación de conformidad con lo establecido en las normas y lineamientos vigentes.**

...

#### **Dirección General de Desarrollo Social**

##### **Objetivo**

*Establecer, organizar; programas y evaluar los programas necesarios, que permitan contribuir al bienestar de la comunidad delegacional mediante la presentación de los servicios médicos asistenciales, culturales, deportivos y educativos; así como **establecer acciones de colaboración con organizaciones e instituciones públicas y privadas cuyas finalidades sean de interés para la comunidad.***

....

**Coordinar la realización y difusión de los actos y ceremonias sociales, cívicos y culturales que se efectúan en la demarcación.**

...

De los preceptos legales en cita, se desprende que a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, le corresponde entre otras atribuciones la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de dicho Ente Obligado.



Por otra parte, a la Dirección General de Desarrollo Social le corresponde entre otras atribuciones formular y ejecutar los programas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, coordinándose con otras instituciones públicas o privadas para su implementación y establecer e incrementar relaciones de colaboración con organizaciones e instituciones cuyas finalidades sean de interés para la comunidad; para lo cual tiene entre otras funciones coordinar la realización y difusión de los actos y ceremonias sociales, cívicos y culturales que se efectúan en la demarcación. Tan es así que generó el acuse del oficio DGDS/01392/20103 del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director General de Desarrollo Social, y el acuse del diverso DGA/JUDCGYVCYP/064/2013 del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Gestión Interna y Vinculación con los Comités Vecinales, y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, conteniendo una segunda respuesta en la que tanto la Dirección General de Desarrollo social, como la referida Unidad Administrativa dependiente de la Dirección General de Administración, formularon un pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, en la respuesta impugnada ninguna de las Unidades Administrativas referidas en los párrafos anteriores, formuló pronunciamiento alguno, de hecho la Delegación Cuajimalpa de Morelos ni siquiera realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, transgrediendo de igual manera los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ante la irregularidad anterior, es claro que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la Delegación Cuajimalpa de Morelos cuenta en su conjunto con facultades para responder a su solicitud de información, sin embargo, en la respuesta impugnada el



Ente recurrido no le proporcionó la información de su interés, impidiéndole el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, máxime que omitió remitir la solicitud a la Dirección General de Administración para que realizara una búsqueda en sus archivos y se pronunciara claramente al respecto.

Ahora bien, **a efecto de determinar si como lo sostuvo el recurrente el Ente Obligado le negó la información**, este Órgano Colegiado realiza el análisis a la respuesta impugnada de conformidad con los requerimientos formulados por el particular.

En ese sentido, si se parte de la respuesta del Ente Obligado por la que manifestó a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Programas Comunitarios que no estaba dentro de sus facultades informar los gastos erogados, **precisando que el total de los gastos que se efectuaron por este evento fueron realizados al cien por ciento por aportaciones de la iniciativa privada, por lo que el porcentaje relativo al monto no puede ser precisado, ya que todo se obtuvo en especie, se podría interpretar en un primer momento que con dicha respuesta podría satisfacer la solicitud de información**, en la inteligencia de que como no fueron empleados recursos públicos con motivo de intervención de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en el referido certamen, las Unidades Administrativas con facultades de conocer y ejercer el gasto público, se encuentran materialmente imposibilitadas para remitir el desglose de todos los gastos erogados [1]; así como también que al haber señalado que la procedencia de los recursos empleados provinieron de la iniciativa privada [2] y por ende que no está en posibilidades de señalar el porcentaje de recursos públicos usados [3]; ya que por lo que corresponde al porcentaje de recursos provenientes de donaciones y patrocinos, no puede ser precisado debido a que las aportaciones se realizaron en especie [4], sin embargo, **tal respuesta no brinda certeza de la**



**veracidad de la información, puesto que se tiene que de conformidad con las diligencias para mejor proveer remitidas a este Instituto, se conoció que el Ente Obligado por el grado de participación que reconoció tener en la coordinación del evento, así como de la investigación realizada por este Órgano Colegiado, contrario a su dicho, independientemente de que el origen de los recursos empleados fueron aparentemente de origen privado, lo cierto es que existen indicios suficientes para advertir que el Ente recurrido se encuentra en aptitud de pronunciarse de manera categórica respecto a cada uno de los requerimientos identificados con los números 1, 2, 3, y 4 de la solicitud de información.**

Lo anterior es así, puesto que del análisis conjunto de las constancias que integran el presente recurso de revisión, y en especial de las dos diligencias remitidas a este Instituto se advirtió lo siguiente:

- Que la Delegación Cuajimalpa de Morelos emitió la convocatoria del “*Certamen Señorita Cuajimalpa 2013*” a través de la Dirección General de Desarrollo Social, quien otorgaría a las ganadoras los premios en la Gran Final a celebrarse el catorce de junio pasado en la explanada Delegacional.
- La participación e intervención en el referido certamen por parte de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se realizó a través de la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección de Atención para la Mujer, quienes realizaron funciones de apoyo y coordinación, respectivamente.
- Que las Unidades Administrativas que intervinieron en la coordinación del certamen, intervinieron en la programación de diversas actividades sociales, deportivas y culturales durante cuarenta y cinco días con las participantes.
- Que la totalidad de las aportaciones se entregaron de manera directa a las participantes, las cuales no fueron entregadas como donativos a ninguna Unidad Administrativa.



- Que tiene relacionados tanto los patrocinadores como las aportaciones que realizaron estos.

Asimismo, en el portal de Transparencia del Ente Obligado, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil trece, relativo a los rubros generales de la información que detenta el Ente<sup>1</sup>, opción *Segundo Trimestre*, cuya imagen digitalizada se inserta a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del D.F.  
publicada el 28 de marzo de en la Gaceta Oficial del D.F.  
decima séptima época No 302

Art.13 Art.14 Art.18 Art.25 Art.27 Art.29 Art.30

**Artículo 13**

Todo Ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros generales especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley. Dicho listado deberá ajustarse a los dispuesto en el artículo 29 de la Ley.

Tercer Trimestre 2012 | Cuarto Trimestre 2012 | Primer Trimestre 2013 | Segundo Trimestre 2013

Fecha de actualización: 28/06/2013  
Fecha de validación: 19/07/2013  
Área Responsable: Jefatura Delegacional, Dirección Ejecutiva de Comunicación Social, Dirección de Vinculación Empresarial, Dirección de Promoción Deportiva, Dirección de Modernización Administrativa e Informática, Dirección General Jurídica y de Gobierno, Dirección General de Administración, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Gerencia Delegacional

En la imagen anterior, se encuentra un informe en formato *Excel xls.*, del segundo trimestre de dos mil trece, cuyo contenido es el listado de la información que **detenta en**

<sup>1</sup> [http://www.cuajimalpa.df.gob.mx/transparencia/articulo\\_13.html](http://www.cuajimalpa.df.gob.mx/transparencia/articulo_13.html)



**sus archivos “en trámite”, “concentración” e “histórico”, dentro de la que se encuentra la siguiente tabla:**

LISTADO DE INFORMACION EN POSESIÓN DEL DISTRITO FEDERAL						
A	B	C	D	E	F	
LISTADO DE INFORMACION EN POSESIÓN DEL DISTRITO FEDERAL						
Fondo Documental (Ente Obligado)	Sección	Subsección (en su caso)	Serie (rubro general)	Ejercicio al que corresponde cada	Medio de difusión	
44	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DELEGACIONALES	2013	IMPRESO
45	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	250 VOLANTES PARA LA JORNADA DE LIMPIEZA	2013	IMPRESO
46	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	RESPUESTA A INFOMEX	2013	IMPRESO
47	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	1000 VOLANTES PARA LA FINAL DE SEÑORITA CUAJIMALPA	2013	IMPRESO
48	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	GASTOS A COMPROBAR	2013	IMPRESO
49	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	CARTELES DE PREMIO DE LA JUVENTUD	2013	IMPRESO
50	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	2000 VOLANTES DE LA FINAL SEÑORITA CUAJIMALPA	2013	IMPRESO
51	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	2000 VOLANTES DE LA FINAL SEÑORITA CUAJIMALPA	2013	IMPRESO
52	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO	2013	IMPRESO
53	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	CONCEPTOS NOMINALES	2013	IMPRESO
54	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	CONTESTACIÓN INFOMEX	2013	IMPRESO
55	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	DIRECCION EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA	PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RECURSOS NATURALES, CONTRALORIA	2013	IMPRESO
56	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	DIRECCION EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	2013	IMPRESO
57	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	DIRECCION EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA	SECRETARÍA PARTICULAR	2013	IMPRESO
58	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	JEFATURA DELEGACIONAL	DIRECCION EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO	2013	IMPRESO

De la tabla reproducida en líneas anteriores, se evidencia que el Ente Obligado, a través de la Unidad Administrativa denominada “*Subdirección de Comunicación*” **detenta en sus archivos “en trámite”, “concentración” e “histórico” un total de cinco mil volantes (impresos) de la final señorita Cuajimalpa.**





Al respecto, y con la finalidad de contextualizar el marco de atribuciones conferidas a la “*Subdirección de Comunicación Social*”, este Instituto considera necesario traer a colación el “*Manual Administrativo en su Parte de Organización del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos*”, que en la parte conducente establece lo siguiente:

#### **V. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

- 1 *Jefe Delegacional*
- 1.01 *Secretaria Particular*
- 1.02 *Asesor*
- 1.03 *Asesor*
- 1.04 ***Dirección Ejecutiva de Comunicación Social***
- ...

#### **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

##### **FUNCIONES**

*Planear, aplicar y vigilar el cumplimiento de la política de comunicación dictada por el Jefe Delegacional;*

...

*Las demás que directamente le asigne el Jefe Delegacional o sea necesario para el mejor desempeño de sus actividades, siempre que no contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.*

...

#### **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS “A”**

##### **FUNCIONES**

...

*Organizar Ruedas de Prensa, **revisar la Información** de dípticos, trípticos y **material de divulgación dirigido a la población.***

...

***Participar en el diseño y elaboración de revistas y publicaciones de la Delegación***

...



***Recabar información para la elaboración del POA de la Dirección de Comunicación Social y en la planeación de estrategias de difusión.***

De la normatividad invocada, se advierte que no se encontró dentro de la estructura orgánica de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la Unidad Administrativa denominada “*Subdirección de Comunicación Social*”, sin embargo, se encontró la **Dirección Ejecutiva de Comunicación Social**, Unidad Administrativa que cuenta entre otras funciones y atribuciones: planear, **aplicar y vigilar el cumplimiento de la política de comunicación** emitida por el Jefe Delegacional, revisar la información y material de divulgación dirigido a la población, así como recabar información para la elaboración del Programa Operativo Anual de la Dirección de Comunicación Social, y se encarga de la planeación de estrategias de difusión.

En ese contexto, se advierte que el Ente Obligado **detenta en sus archivos “en trámite”, “concentración” e “histórico”** cinco mil volantes (impresos), emitidos con la finalidad de darle publicidad al “*Certamen Señorita Cuajimalpa 2013*, mismos que no se encuentran en la relación de aportaciones en especie remitida como diligencia para mejor proveer por el Ente Obligado a este Instituto, ni el Ente señaló al patrocinador de dichos volantes, por lo que no existe certeza respecto de su origen.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que el Ente Obligado al hacer del conocimiento del Instituto la emisión de la respuesta contenida en los oficios DGDS/01392/2013 y DGA/JUDCGYVCYP/064/2013, reiteró que no tenía gasto o recurso erogado para el certamen señorita Cuajimalpa 2013, ya que las aportaciones fueron realizadas en especie al cien por ciento de la iniciativa privada; sin embargo, al no puntualizarle de manera clara y oportuna tal circunstancia en la respuesta inicial, la misma carece de



valor legal alguno, puesto que no se atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el particular, negándole así la información solicitada sin sustento legal.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que tal y como ha quedado expuesto a lo largo del presente Considerando, no existe convicción alguna en este Instituto de que la información expuesta por el Ente Obligado al emitir la respuesta impugnada, con relación a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, y 4**, sea veraz y oportuna, tal y como prescribe el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que la respuesta carece de certeza jurídica y necesariamente trae como consecuencia que no se pueda tener por cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de información del particular, mientras no sea claro el pronunciamiento del Ente Obligado en cuanto a lo solicitado por el recurrente.

En ese sentido, se concluye que el actuar del Ente Obligado no cumplió con los principios de **certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad** que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en atención al requerimiento identificado con el numeral **5**, correspondiente a la lista de patrocinadores y el monto de sus donaciones, el Ente Obligado informó al solicitante que la misma no podía ser revelada toda vez que se hablaba de particulares, hecho que lo obligaba a proteger dicha información, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin que de dicha respuesta se advierta pronunciamiento alguno con relación al monto de las



“donaciones” hechas por los patrocinadores.

En tal virtud, del análisis a la relación de patrocinadores, así como a la relación de sus aportaciones remitida a este Instituto como diligencia para mejor proveer, se advierte que la misma **únicamente contiene nombres de personas morales**, por lo que con la finalidad de determinar si en efecto, la relación de patrocinadores contiene datos personales que son susceptibles de ser resguardados, este Órgano Colegiado considera necesario traer a colación la siguiente normatividad:

### ***LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:***

...

***Datos personales: La información*** numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física**, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

De la disposición normativa en cita, se desprende que los **datos personales son aquella información** numérica, grafica acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física**.

De la manifestación del Ente Obligado en contraste con la definición de datos personales contenida en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se comprueba que **dichos datos no corresponden a datos personales, debido a que como lo corroboró este Instituto de las diligencias para mejor**



**proveer, la relación de patrocinadores únicamente contiene datos de personas morales.**

En ese orden de ideas, si el Ente Obligado únicamente respondió al solicitante que la relación de patrocinadores de su interés, ***no podía ser revelada puesto que se hablaba de particulares***, ello resulta insuficiente para considerar que se ubica en las hipótesis de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, puesto que dichos datos no corresponden a datos personales de naturaleza confidencial.

Consecuentemente, el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que la disposición normativa invocada no resultó aplicable al caso en concreto, circunstancia suficiente para considerar que la respuesta resulta contraria al principio de legalidad.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:***

...

***VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

...

Así como en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a*



*un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Lo anterior es así, en virtud de que resulta ilógico invocar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

A mayor abundamiento, es de señalar que teniendo pleno conocimiento de que el Ente Obligado tuvo injerencia en el desarrollo de las actividades del “*Certamen Señorita Cuajimalpa 2013*”, es indudable que el Ente recurrido tuvo conocimiento de los patrocinadores, así como del monto de sus aportaciones (cuantificables en especie,





puesto que cada uno aportó diversos bienes, es decir, que la suma de estos son plenamente identificables por cada patrocinador).

Lo anterior es así, máxime que el Ente Obligado convocó y coordinó diversas actividades sociales, deportivas y culturales, desde el inicio hasta la conclusión del referido certamen, a través de su Dirección General de Desarrollo Social en coordinación con la Dirección de Atención para la Mujer, tan es así que remitió a este Instituto la relación de los patrocinadores y las aportaciones en especie realizadas por estos.

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

...

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

**IV. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

**XXII. Documento Electrónico:** Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

**Artículo 11. ...**

**Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.**

...

De conformidad con los artículos transcritos, se advierte que el **derecho subjetivo que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el de acceso a la información que generen, administren o posean los entes obligados del Distrito Federal**, relacionada con la regulación de una política pública de los Órganos Locales de transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerza para conocer la información generada, administrada o en posesión de los Órganos



Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en el marco de las atribuciones expresas normativamente a las autoridades locales.

De este modo, el **derecho de acceso a la información pública** debe entenderse como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes** o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, **máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: confidencial o reservada.

Para el propósito de establecer si el requerimiento relativo a la lista de patrocinadores, así como el monto de sus donaciones (aportaciones) es susceptible de ser satisfecho vía acceso a la información pública, es indispensable traer a colación los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dichos preceptos normativos disponen lo siguiente:

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

**IV.** *Favorecer la **rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona **la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley...*



De los preceptos normativos en cita, se desprenden las siguientes premisas:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene entre otros objetivos, **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los entes obligados.
- A fin de beneficiar la **rendición de cuentas**, los entes están obligados a proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida relacionada con el **funcionamiento y actividades** desarrolladas por éstos.

En ese sentido, conforme al contenido de los dispositivos jurídicos en mención, se concluye que los entes, además de la obligación de conceder el acceso a la información pública a través de “**documentos**”, también tienen el deber de brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y **actividades** que desarrollan a **fin de favorecer la rendición de cuentas**, entendida como la obligación de todos los servidores públicos de informar sobre sus acciones a través de la emisión de actos públicos. De tal suerte que a partir de la rendición de cuentas, se cumple la obligación de los entes de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público, y por otro, la oportunidad de sancionar a los servidores públicos que hayan faltado a sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En ese orden de ideas, este Instituto considera que el Ente recurrido se encuentra normativamente obligado a proporcionar la lista de patrocinadores y el monto de sus aportaciones, sin que sea obstáculo para lo anterior que el particular haya señalado que no se trataban de donaciones, puesto que al no haberse pactado bajo dicha figura, estuvo en posibilidades de así hacerlo de su conocimiento, ya que el Ente omitió responder al requerimiento relativo a las donaciones formulado por el recurrente y al momento de desahogar el requerimiento de las diligencias para mejor proveer formulado por este Instituto, aclaró que los patrocinadores entregaron de manera



directa los apoyos en especie y no como donaciones, también lo es que dicha circunstancia no se hizo de conocimiento del particular al momento de dar respuesta, con el objeto de señalar que no existieron donativos por parte de los patrocinadores.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el particular solicitó conocer la lista de los patrocinadores y el monto de sus donaciones (lo que se traduce en el monto de las aportaciones), se aprecia claramente que **dicho requerimiento se encuentra encaminado a conocer información sobre las actividades que desempeñaron la Dirección General de Desarrollo Social, así como su Dirección de Atención para la Mujer, como principales coordinadores de diversas actividades, lo que necesariamente implica la obligación del Ente recurrido en informar sobre las actividades que desempeñó durante el desarrollo y coordinación del “Certamen Señorita Cuajimalpa 2013”.**

Asimismo, es de destacar que la publicidad de la relación de patrocinadores, así como el monto de sus aportaciones, permite conocer la procedencia de los recursos, esclareciendo el financiamiento de un evento de carácter público.

En relación con lo anterior, la concesión a la información sobre los datos de interés del particular se justifica al ser un elemento básico para fomentar la transparencia de las actividades estatales y promover la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos.

Robustece el presente razonamiento la siguiente Tesis aislada, basada en el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos de dos mil ocho:



Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

**Tesis Aislada**

Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. **Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos;** el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, **particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público,** etcétera) **fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión** de información y opiniones en el debate político o **sobre asuntos de interés público.** Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, **las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos** (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Por lo anterior, debe apelarse a los principios de **máxima publicidad, información y transparencia**, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal y ordenarle al Ente Obligado que entregue en los términos solicitados la información al particular.

En ese contexto, no puede validarse la respuesta, en virtud de su indebida fundamentación y motivación, pues representan la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública del ahora recurrente, aunado a que una vez analizada la naturaleza de la información requerida, este Instituto concluyó que la misma es de naturaleza pública.

En consecuencia, en materia de transparencia, la publicidad de la información de interés del particular propicia el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan verificar las actuaciones de los entes obligados, y en caso concreto verificar la procedencia de los recursos empleados para la realización de un evento de carácter público, el **único** agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de que emita otra en los siguientes términos:

- Con el objeto de brindar certeza jurídica emita una nueva respuesta en la que, previa búsqueda realizada ante las Unidades Administrativas competentes, atienda todos y cada uno de los requerimientos identificados con los números **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información del particular.





- Entregue el recurrente la relación de los patrocinadores, así como la relación de sus aportaciones e informe al particular los motivos por los que no se encuentra en posibilidades para remitir la lista de las donaciones, con el objeto de dar atención al requerimiento identificado con el número **5**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en los términos y plazos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**